



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0046/2017

La Paz, 16 de enero de 2017

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria:	Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0482/2014, de 9 de junio de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Eloy Castro Castro.
Administración Tributaria:	Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial El Alto de la Aduana Nacional (AN), representada por Walter Elías Monasterios Orgaz.
Número de Expediente:	AGIT/1006/2014//LPZ-0218/2014.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Eloy Castro Castro (fs. 89-98 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0482/2014, de 9 de junio de 2014 (fs. 52-63 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0046/2017 (fs. 201-212 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Eloy Castro Castro, interpuso Recurso Jerárquico (fs. 89-98 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0482/2014, de 9 de junio de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, presentando los siguientes argumentos:

- i. Hace una relación de los hechos desde el inicio del Tránsito Aduanero de equipos de aire acondicionado, su ingreso a Zona Franca, el pago de los tributos, la solicitud de Reexpedición, la emisión del Acta de Intervención Contravencional N° AN-



1 de 28





GRLPZ-ELALZ 0001/2013, los descargos presentados y la emisión de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-ELALZC-001/2014.

- ii. Refiere que planteó en su Recurso de Alzada, varias ilegalidades cometidas por la Administración Aduanera, como la buena fe y legalidad en la Administración Pública, falta de tipicidad, cuyos Principios están reconocidos en el Artículo 4, Incisos e), c) e i) de la Ley N° 2341: (LPA), y la incorrecta negativa a Reexpedición, aspectos que vulneran el derecho constitucional al debido proceso, establecido por el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); y Contrabando no demostrado, puesto que la mercancía objeto de Proceso, fue introducida de manera legal y de buena fe.
- iii. Arguye que la Resolución impugnada, avaló las ilegalidades realizadas por la Administración Aduanera. Al efecto, planteó que al emitirse la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-ELALZC-001/2014, no se consideraron los Principios de legalidad y buena fe, relacionados con los Principios Constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso, establecidos por el citado Artículo 115 de la CPE, al no considerar que ingresó aires acondicionados a Zona Franca, cumpliendo con las formalidades, hasta nacionalizarlos de buena fe; empero, la Resolución de Alzada, se pronuncia sobre el cumplimiento de las formalidades aduaneras establecidas en el Régimen de Tránsito y Depósito, y que realizó una incorrecta importación a consumo, sin pronunciarse en el argumento planteado referente al Principio de buena fe; es decir, no emitió criterio sobre todos los argumentos planteados en el Recurso de Alzada, conforme establece el Artículo 211 del Código Tributario Boliviano, debiendo anularse obrados hasta que se emita una nueva Resolución del Recurso de Alzada, la cual se pronuncie respecto a todos los puntos planteados.
- iv. Refiere incorrecta aplicación al argumento sobre la falta de tipicidad, se lo sanciona como autor del delito de Contrabando, conforme al Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), considerando que incumplió con la presentación del documento soporte emitido por IBMETRO, infringiendo los requisitos esenciales exigidos por las normas aduaneras; al respecto, aclara que el Artículo 34 del Decreto Supremo N° 470, no exige que tenga que ingresar a Zona Franca con el Certificado emitido por IBMETRO. Añade que se lo sanciona, sin existir relación de tipo tributario y hecho sucedido, es decir, su persona no realizó tráfico de mercancías sin documentación





**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



- legal, por lo tanto, se vulneró el Principio de tipicidad y el debido proceso, establecidos en el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE).
- v. En cuanto a la incorrecta negativa a la Reexpedición, expresa que en dos oportunidades, antes y dentro del Proceso Administrativo, solicitó la Reexpedición de la mercancía; empero, la Administración Aduanera rechazó la misma, debido a que no procede la Reexpedición sobre mercancías que cambiaron al Régimen de Importación a Consumo, de conformidad al Artículo 247 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870; sin embargo, aduce que dicho Artículo no refiere esa prohibición, vulnerando el derecho constitucional al debido proceso.
- vi. Sobre el Contrabando no demostrado, aclara que la mercancía objeto del proceso, fue introducida de manera legal y de buena fe, cumpliendo desde el inicio del Tránsito Aduanero, con todas las formalidades establecidas, y que los funcionarios permitieron y autorizaron su ingreso, validando el mismo, y posteriormente aceptaron la DUJ. Añade que, si bien la norma establece restricción para el ingreso a Zona Franca de mercancías con Certificación; sin embargo, conforme al Artículo 142 de la Ley N° 1990 (LGA), se establece que las mercancías almacenadas en Zonas Francas, podrán ser reexpedidas a territorio extranjero o una Zona Franca, reconocido también por el Decreto Supremo N° 470, es así, que tomando en cuenta los Principios de legalidad y buena fe, corresponde que la Administración Aduanera dé curso a la solicitud de Reexpedición. En ese sentido, se emitió una Resolución contraía a la CPE, puesto que no demostró que se hubiera cometido el ilícito tributario, reiterando que se vulneró el debido proceso.
- vii. Refiere la existencia de incongruencias en la Resolución de Alzada, puesto que, menciona que se realizó el Tránsito Aduanero y Depósito Aduanero correctamente e incorrectamente la importación; posteriormente, aduce que la mercancía está prohibida de ingresar a Zona Franca, por tal afirmación los referidos Tránsito y Depósito Aduanero, fueron realizados de manera totalmente incorrecta. Asimismo, alega que el Tránsito Aduanero y la recepción de la carga, no fue contrastada con la mercancía transportada, pues la Zona Franca GIT La Paz, procedió a registrar y validar en el Sistema SIZOF una mercancía que según el Decreto Supremo N° 470





no está permitida de ingreso, por lo que debió comunicar inmediatamente a la Administración Aduanera, y no aplicarse el Régimen de Importación. Finalmente, solicita revocar la Resolución del Recurso de Alzada, en consecuencia, la Resolución Sancionatoria, declarando improbadamente el Contrabando, dejando sin efecto el comiso, y se admita la Reexpedición.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0482/2014, de 9 de junio de 2014 (fs. 52-63 del expediente), pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, confirmó la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ELALZC 001/2014, de 19 de febrero de 2014, emitida por la Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial El Alto de la Aduana Nacional (AN), contra Eloy Castro Castro y la Agencia Despachante de Aduana Rodas SRL; consecuentemente, mantuvo firme y subsistente el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ-ELALZ 0001/2013, de 19 de diciembre de 2013, con los siguientes fundamentos:

- i. Cita la normativa aplicada y señala que, se evidencia que la Agencia Despachante de Aduana Rodas SRL., tramitó para su comitente Eloy Castro Castro, la importación de Equipos de Aire Acondicionado mediante la presentación de la DUI C-13299, que fue objeto de proceso de control durante el Despacho, de cuyo resultado se evidenció, que la referida mercancía contiene un equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000BTU/hora, por lo que, se solicitó criterio de clasificación a la Aduana Nacional, estableciendo que el equipo corresponde a la Partida Arancelaria 8415.10.10.00 la cual requiere la presentación de la Certificación de IBMETRO conforme el Anexo del Decreto Supremo N° 572; el 19 de diciembre de 2013, se emitió el Acta de Intervención y fue notificada a Eloy Castro Castro, quien presentó descargos, reiterando la Reexpedición de mercancías y la anulación de la DUI; el 12 de febrero de 2014, se emitió el Informe Técnico AN-GRLPZ-ELALZC N° 280/2013, concluyendo que los argumentos presentados no ameritan dejar sin efecto el presunto ilícito de Contrabando Contravencional, recomendando la emisión de la Resolución Sancionatoria.





**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



- ii. Alega que de conformidad con el Decreto Supremo N° 572, la mercancía objeto de impugnación, al corresponder a la Partida Arancelaria 8515.10.10.0000 requiere Certificación emitida por IBMETRO, restricción que fue infringida por Eloy Castro Castro; por lo que los equipos de aire acondicionado, se constituyen en mercancía que no debió ingresar a Zona Franca; en ese contexto, la Ley N° 2492 (CTB) en el Artículo 181, Inciso b), establece que comete Contrabando el que incurra en el tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales, demostrando con ello la tipificación de la conducta y su correspondiente sanción.
- iii. Por lo tanto, advierte que si bien la mercancía ingresó a territorio aduanero nacional, cumpliendo con las formalidades aduaneras establecidas en los Regímenes de tránsito y depósito de aduana, la mercancía consistente en equipos de aire acondicionado, no tenía permitido el ingreso a Zona Franca por estar sujeta a la Certificación de IBMETRO, lo cual se configura indudablemente en infracción a las disposiciones especiales sobre los requisitos para la importación de mercancías, por lo que, al adecuar la conducta a lo previsto en el precitado Artículo 181, no existió vulneración del debido proceso, la seguridad jurídica, asimismo, no se evidencia lesión a los Principios que rigen la actividad administrativa, quedando desvirtuado lo argumentado por el recurrente.
- iv. Respecto al argumento de la Reexpedición de mercancías permitida por la Ley General de Aduanas con aplicación preferente al Decreto Supremo N° 470, señala que, al haber procedido al registro y validación de la DUI C-13299, el 9 de octubre de 2013, esa mercancía ya fue sometida al Régimen Aduanero de Importación a Consumo, como lo establece el Artículo 135 de la Ley No. 1990 (LGA), y las RD Nos. 01-002-10 y 01-012-13 Procedimientos al Régimen Especial de Zona Franca e Importación para el Consumo, respectivamente; por lo que, al haber realizado la solicitud de Reexpedición, el 22 de octubre de 2013 cuando la mercancía ya fue sometida a Régimen Aduanero, resulta improcedente el Artículo 142 de la Ley N° 1990 (LGA). Añade que una vez aplicado el régimen, no puede recurrir a otro y menos al de Reexpedición, toda vez que esa modalidad, requiere de manera previa la constitución de una Garantía Bancaria o Fianza de Seguro por el 100% de los tributos aduaneros de importación suspendidos; y en el presente caso, ya se



5 de 28





procedió a la cancelación efectiva de los tributos aduaneros conforme se menciona, por lo que no procede la solicitud de Reexpedición.

- v. Respecto a la conducta de la Agencia Despachante de Aduana que no está únicamente referida al hecho de que no haya elaborado su trabajo correctamente, sino también a la responsabilidad solidaria de la Agencia con el importador en la aplicación del Régimen Aduanero y elaboración de la declaración de las mercancías; señala que el Despachante de Aduana, constituye el nexo insustituible entre la actividad privada y la actividad pública, se evidencia que la ADA Rodas SRL., procedió con la elaboración y validación de la DUI, por lo que, son responsables y responderán solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, desde el momento de la validación de la DUI, acontecimiento legal que como se manifestó precedentemente, ocurrió el 9 de octubre de 2013.
- vi. En relación a la consideración de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0357/2012, de 29 de mayo de 2012; manifiesta que de la revisión de la citada Resolución, se advierte que la misma se funda en antecedentes que son distintos, toda vez, que refiere a una solicitud de Reexpedición sin haber aplicado un Régimen Aduanero, aspecto que es diferente del presente caso, ya que en el caso de Autos fue sometido a Importación a Consumo; por lo que, no corresponde la aplicación del citado precedente. Por lo que concluye, confirmando la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-ELALZC-001/2014, de 19 de febrero de 2014.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional, mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *"La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política*





**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



del Estado"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 4 de julio de 2014, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0218/2014, remitido por la ARIT La Paz, mediante nota ARITLP-SC-OF-0206/2014, de la misma fecha (fs. 1-103 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 8 de julio de 2014 (fs. 104-105 del expediente), actuaciones notificadas el 9 de julio de 2014 (fs. 106 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, del Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vencía el **26 de agosto de 2014**, período dentro el cual se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1238/2014; sin embargo, según el Decreto, de 29 de diciembre de 2016, que instruye el cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0333/2016-S2, de 8 de abril de 2016, emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 199 del expediente), dicho término, en virtud del Artículo 210 del Código Tributario Boliviano fue extendido hasta el **13 de febrero de 2017**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 9 de octubre de 2013, la Agencia Despachante de Aduana Rodas SRL. (ADA Rodas SRL.), por cuenta de su comitente Eloy Castro Castro, validó y presentó a trámite, ante la Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial El Alto de la Aduana Nacional (AN), la DUI C-13299, para el Despacho de Importación a Consumo de la mercancía consistente en: Aire Acondicionado, la cual fue sujeta a Canal Rojo (fs. 41 de antecedentes administrativos).
- ii. El 22 de octubre de 2013, Eloy Castro Castro, presentó memorial dirigido a la Administración Aduanera, argumentando que ante el asesoramiento de la ADA Rodas, procedió a la nacionalización de los equipos de aire acondicionado, por lo

7 de 28





que, solicitó anular la DUI tramitada (sin consentimiento), y conforme al Artículo 142 de la Ley N° 1990 (LGA) y 247 de su Reglamento, se acepte la Reexpedición (fs. 46-47 de antecedentes administrativos).

- iii. El 25 de octubre de 2013, la Administración Aduanera, mediante nota con Cite: AN-GRLPZ-ELALZ-N° 369/2013, comunicó a Eloy Castro Castro, que solicitó a la Gerencia Nacional de Normas de la Aduana Nacional (AN), criterio de Clasificación Arancelaria de la mercancía amparada en la DUI C-13299 (fs. 75 de antecedentes administrativos).
- iv. El 29 de octubre de 2013, la Gerencia Nacional de Normas de la Aduana Nacional (AN), mediante Comunicación Interna AN-GNNGC-DNANC-CI-267/2013, emitió criterio de la Clasificación Arancelaria del Aire Acondicionado, Marca Changong, Modelo CSH-18F UNxSET 2, indicando que corresponde a la Subpartida Arancelaria 8415.10.10.00, la que de acuerdo al Anexo del Decreto Supremo N° 572, requiere la presentación del Certificado emitido por IBMETRO (fs. 79 de antecedentes administrativos).
- v. El 9 de enero de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente a Omar Cardozo Alba, en representación de Eloy Castro Castro y a Guillermo Rodas Calderón, con el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-ELALZ 0001/2013, de 19 de diciembre de 2013, el cual señala que la ADA Rodas SRL., presentó la DUI C-13299, por cuenta de su comitente Eloy Castro Castro, que como resultado del aforo documental y físico, se verificó que los Aires Acondicionados llevan equipo de enfriamiento, y corresponden a la Partida Arancelaria 84.15.10.10.00, la que fue confirmada por la consulta realizada a la Gerencia Nacional de Normas de la Aduana Nacional (AN), mediante Comunicación Interna AN-GNNGC-DNANC-CI-267/2013, que indica que de acuerdo al Anexo del Decreto Supremo N° 0572, para su importación requiere la presentación del Certificado emitido por IBMETRO; por lo que, presume la comisión del ilícito de Contrabando, conforme al Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); determinando por tributos omitidos 14.185,16 UFV, otorgando el plazo de 3 días para la presentación de descargos, computables a partir de su legal notificación (fs. 90-95 de antecedentes administrativos).





**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



- vi. El 13 de enero de 2014, Omar Homero Cardozo Alba, en representación de Eloy Castro Castro, se apersonó ante la Administración Aduanera, e indica que presentó descargos al Acta de Intervención, y reiteró la solicitud de Reexpedición (fs.109-112 de antecedentes administrativos).
- vii. El 12 de febrero de 2014, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-GRLPZ-ELALZC N° 280/2014, de cuyo análisis técnico-legal de los argumentos de descargo presentados, concluyó que los mismos no ameritan dejar sin efecto el presunto ilícito de Contrabando Contravencional, y recomendó se emita la correspondiente Resolución Sancionatoria, manteniendo firme el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-ELALZ N° 0001/2013 (fs. 100-102 de antecedentes administrativos).
- viii. El 24 y 25 de febrero de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente a Marvin Walter Zarate Condori y a Guillermo Rodas Calderón, en representación de Eloy Castro Castro, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-ELALZC-001/2014, de 19 de febrero de 2014, que declaró probada la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando en contra de los referidos supuestos contraventores; disponiendo el decomiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional N° AN/GRLPZ-ELALZ 0001/2013, de 19 de diciembre de 2013 (fs. 103-108 de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

Eloy Castro Castro, presentó alegatos escritos, el 1 de agosto de 2014 (fs. 135-138 del expediente), argumentando lo siguiente:

- i. En cuanto a la entrega y recepción en Zona Franca de la mercancía, expresa que cumplió con la RD N° 01-002-10, elaborando la Planilla de SIZOF en la cual se detalla que son Aires Acondicionados, cuya Subpartida Arancelaria es 8415.83.90.000, siendo recepcionada por el Concesionario de la Zona Franca Comercial La Paz, mediante Parte de Recepción No. 231 2013 495788-014/2013. Arguye que realizada la verificación de los antecedentes, el MIC menciona Aires Acondicionados; sin embargo, su documento soporte Planilla SIZOF, menciona



9 de 28



Aires Acondicionados Subpartida Arancelaria 8415.83.90.000, datos que no coinciden con la mercancía cuya Subpartida Arancelaria es 8415.10.10.00; no obstante, se emitió el Parte de Recepción sin observaciones, admitiendo su ingreso a Zona Franca, por lo que, al ser evidente que la mercancía no coincide con el MIC, documentos soporte y además no adjuntó Certificación, y que al momento de la recepción de la mercancía arribada a Zona Franca, el concesionario habría verificado la mercancía, pero que la misma no fue contrastada con la descripción de la mercancía en el MIC y la Planilla SIZOF, por lo que se tiene que, no se cumple el proceso de recepción en cuanto a la verificación de la mercancía con la detallada en la Planilla de ingreso establecida en el Inciso a), del Artículo 160 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, lo que conlleva a determinar que el Parte de Recepción fue emitido sin observar el debido proceso, no contiene todos los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, vale decir, la correcta entrega y recepción, toda vez que el concesionario no comunicó las diferencias existentes a la Administración Aduanera, conforme establece la RD N° 01-002-10, incumpliendo el precitado Artículo 160, vulnerando de esa forma el debido proceso, resguardado por los Artículos 115 y 117 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE).

- ii. Refiere que el Acta de Intervención, la Resolución Sancionatoria y la ARIT, declaran probada la Contravención Aduanera en Contrabando, puesto que los equipos de Aire Acondicionado no pueden ingresar a Zona Franca, por estar sujetos a certificación de IBMETRO. Finalmente, conforme el Numeral 3 de la RD N° 01-002-10, refiere que no correspondía a la Zona Franca La Paz autorizar el ingreso de esa mercancía a Zona Franca, debiendo redestinar la mercancía a la frontera más próxima. Por lo que solicita, la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Parte de Recepción, inclusive, debiendo la Zona Franca Comercial La Paz, emitir un nuevo Parte de Recepción o no permitir su ingreso.

IV.3. Antecedentes de derecho.

- i. ***Ley N° 254, de 5 de julio de 2012, Código Procesal Constitucional (CPC).***

Artículo 15. (Carácter obligatorio, vinculante y valor jurisprudencial de las sentencias).



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



- I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general.
- II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

ii. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 148. (Definición y Clasificación). I. Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.

Artículo 181. (Contrabando). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

- b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.

Artículo 198. (Forma de Interposición de los Recursos).

- I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:
 - e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones).

- I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

iii. Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas (LGA).

Artículo 45. El Despachante de Aduana tiene las siguientes funciones y atribuciones:



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamaní (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofomita
mbaerepi Vae (Guaraní)





- a) Observar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros en los que intervenga.

Artículo 135. Las Zonas Francas, objeto del presente capítulo, pueden ser industriales y comerciales.

II. Zonas Francas Comerciales son áreas en las cuales las mercancías introducidas pueden permanecer sin límite de tiempo, sin transformación alguna y en espera de su destino posterior. Podrán ser objeto de operaciones necesarias para asegurar su conservación y las manipulaciones ordinarias destinadas a mejorar su presentación, calidad comercial y el acondicionamiento para su transporte, como su división o consolidación en bultos, formación de lotes, clasificación de mercancías y cambio de embalajes.

Las mercancías que se encuentren en Zonas Francas podrán ser introducidas a territorio aduanero nacional mediante cualquiera de los siguientes regímenes aduaneros:

- a) Importación para el consumo.
b) Admisión con exoneración del pago de tributos aduaneros.
c) Reimportación de mercancías en el mismo estado.
d) Admisión temporal para reexportación en el mismo estado.
e) Admisión temporal para perfeccionamiento activo.
f) Transbordo, y
g) Reexpedición de mercancías.

Glosario de términos aduaneros y de comercio exterior definiciones aplicables

Despacho Aduanero: Cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para exportar las mercancías, importarlas para el consumo o someterlas a otro régimen.

iv. Reglamento a la Ley General de Aduanas, de 11 de agosto de 2000, aprobado por Decreto Supremo N° 25870.

Artículo 82. (Alcance). Se entenderá por formalidades aduaneras previas a la entrega de mercancías, al cumplimiento de los requisitos esenciales que deben efectuar los transportadores internacionales y otras personas naturales o jurídicas ante la Aduana Nacional, desde el arribo de las mercancías en puertos de tránsito, cuando corresponda, desde la introducción al territorio aduanero nacional hasta el momento



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

de su entrega a la administración aduanera de destino, para la aplicación de un régimen aduanero.

Artículo 99. (Ámbito de aplicación). El despacho aduanero se aplica a toda mercancía extranjera o nacional sujeta a control aduanero para ser destinada a un régimen aduanero conforme a la Ley y el presente reglamento.

Artículo 111. (Documentos Soporte de la Declaración de Mercancías). El despachante de aduana está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera:

k) Certificados o autorizaciones previas, original. (...).

Artículo 247. (Reexpedición). Previa constitución de una fianza a favor de la Aduana Nacional, mediante boleta de garantía bancaria o seguro de fianza por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros de importación suspendidos, las mercancías almacenadas en Zonas Francas pueden ser reexpedidas con factura de reexpedición y al amparo del manifiesto internacional de carga a territorio extranjero, de una zona franca industrial a otra industrial o de una zona franca industrial a una comercial o viceversa.

v. **Decreto Supremo N° 0470, de 7 de abril de 2010, Aprueba el Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas.**

Artículo 34. (Ingreso de Mercancías).

III. No podrán ingresar a Zona Franca, aquellas mercancías:

b) Sujetas a autorización previa o certificación, excepto aquellas destinadas a: i) operaciones industriales establecidas en el Parágrafo I del Artículo 26 del presente Reglamento, ii) usuarios que sean entidades del sector público y iii) Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija.

vi. **Decreto Supremo N° 0572, de 14 de julio de 2010, sobre Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación (Régimen Especial de Zonas Francas).**

Artículo Único.





- I. *Se aprueba la nómina de mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del presente Decreto Supremo.*

ANEXO – DS 0572: *Nómina de Mercancías Sujetas a Autorización y/o Certificaciones (...).*

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0046/2017, de 12 de enero de 2017, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Fundamentos, Decisión y Efectos de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0333/2016-S2, de 8 de abril de 2016.

- i. Inicialmente corresponde señalar que el 26 de agosto de 2014, esta Instancia Jerárquica emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1238/2014, confirmando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0482/2014, de 9 de junio de 2014, en consecuencia la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° AN-GRLPZ-ELALZC-001/2014, de 19 de febrero de 2014; sin embargo, Eloy Castro Castro, ante dicha Resolución Jerárquica, interpuso Acción de Amparo Constitucional, ante lo cual, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió la Resolución N° 60/2015, de 27 de agosto de 2015, denegando la tutela solicitada (fs. 177-179 del expediente); siendo la misma remitida en grado de revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, al ser elevada en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional dicho fallo, fue revocado mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0333/2016-S2, de 8 de abril de 2016 (fs. 183-196 del expediente); por consiguiente, dejó sin efecto la precitada Resolución de Recurso Jerárquico, para que se emita nueva Resolución, disponiendo la Reexpedición, bajo los entendimientos asumidos en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional.
- ii. En ese entendido y de conformidad al carácter obligatorio que reviste la Sentencia Constitucional Plurinacional 0333/2016-S2, conforme a lo previsto en el Parágrafo I, del Artículo 15 del Código Procesal Constitucional; toda vez que el fundamento de esta decisión radica en la falta de fundamentación, motivación y congruencia, en cuanto a los argumentos vertidos por el solicitante en memorial presentado el 1 de



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



agosto de 2014, por lo que ésta Instancia Jerárquica **emitirá una nueva Resolución de Recurso Jerárquico** sobre los argumentos y lineamientos definidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

IV.4.2. Respeto de la Resolución del Recurso de Alzada.

- i. Eloy Castro Castro en su Recurso Jerárquico, manifiesta que la Administración Aduanera, no consideró que ingresó aires acondicionados a Zona Franca, cumpliendo con las formalidades, hasta nacionalizarlos de buena fe; asimismo, que la Resolución de Alzada, se pronunció sobre el cumplimiento de las formalidades aduaneras establecidas en el Régimen de Tránsito y Depósito, y que realizó una incorrecta importación a consumo, sin pronunciarse en el argumento planteado referente al Principio de buena fe; es decir, no emitió criterio sobre todos los argumentos planteados en el Recurso de Alzada, conforme establece el Artículo 211 del Código Tributario Boliviano, debiendo anularse obrados hasta que se emita una nueva Resolución del Recurso de Alzada, la cual se pronuncie respecto a todos los puntos planteados.
- ii. Al respecto, los Artículos 198, Parágrafo I, Inciso e) y 211, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano, establecen que los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide; además, que las Resoluciones de los Recursos referidos deben contener fundamentos, lugar y fecha de su emisión, firma de la autoridad que la dicta y **la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.**
- iii. De la revisión del expediente, se evidencia que Eloy Castro Castro, en su Recurso de Alzada (fs. 19-25 del expediente), expresa como agravios - entre otros - la buena fe y legalidad en la Administración Pública, al efecto citó el Artículo 4, Incisos c), h) y e) de la Ley No. 2341 (LPA), la SC. 0095/2001, de 21 de diciembre de 2001, la Ley General de Aduanas y su Reglamento; además, de referir que la Administración Aduanera, al emitir la Resolución Sancionatoria en Contrabando, no consideró los Principios de legalidad y buena fe, relacionados con los Principios constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), al no considerar que



15 de 28





ingresó Aires Acondicionados a Zona Franca mediante un tránsito legal, cumpliendo con todas las formalidades y de buena fe.

- iv. Asimismo, de la lectura de la Resolución de Recurso de Alzada (fs. 52-63 del expediente), se tiene que en el Acápite Marco Normativo y Conclusiones, en las páginas 15 a 18 y 20, la ARIT cita la normativa aplicable al caso, así como señala: *"(...) que si bien la mercancía ingresó a territorio aduanero nacional cumpliendo con las formalidades aduaneras establecidas en los Regímenes de tránsito y depósito de aduana; la mercancía consistente en equipos de aires acondicionados no tenía permitido el ingreso a Zona Franca por estar sujeta a la Certificación de IBMETRO, lo cual se configura indudablemente en infracción a las disposiciones especiales sobre los requisitos para la importación de mercancías, por lo que, al adecuar la conducta a lo previsto en el Artículo 181, Inciso b) de la Ley No. 2492 (CTB), no existió vulneración del debido proceso, la seguridad jurídica, asimismo, no se evidencia lesión a los principios que rigen la actividad administrativa, quedando desvirtuado lo argumentado por el recurrente. (...)"*. Por otro lado, indica: *"(...) una vez aplicado el régimen, no puede recurrir a otro y menos el de Reexpedición, toda vez que esta modalidad, requiere de manera previa la constitución de una Garantía Bancaria o Fianza de Seguro por el 100% de los tributos aduaneros de importación suspendidos; y en el presente caso, ya se procedió a la cancelación efectiva de los tributos aduaneros conforme se mencionó anteriormente; por lo tanto, teniendo en cuenta el principio de legalidad establecido en el Numeral 6, Parágrafo I, del Artículo 6; así como el Numeral 4, Parágrafo I, del Artículo 5 que determina la prelación normativa de la Ley No. 2492 (CTB); y el principio de buena fe establecido en el Artículo 2 de la Ley No. 1990 (LGA) concordante con el Artículo 2 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), no corresponde aplicar los Artículos 142 de la Ley No. 1990 (LGA) y 247 del citado Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo No. 25870 (RLGA), toda vez que la solicitud de Reexpedición de mercancías correspondía antes de la aplicación de un régimen y el pago de los tributos, (...)"* (las negrillas son añadidas).



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



v. Bajo ese contexto, se advierte que la instancia de Alzada, se pronunció respecto al Principio de buena fe planteado por el recurrente en su memorial de Recurso de Alzada; en ese sentido, se establece que la Resolución de Alzada, fue emitida en cumplimiento de lo previsto en el Parágrafo 1, Artículo 211 del Código Tributario Boliviano, por lo que, no corresponde la anulación de obrados como pretende el recurrente. Por lo expuesto, al no haberse evidenciado vicios en que hubiera incurrido la ARIT al momento de emitir la Resolución de Alzada, corresponde ingresar a analizar los aspectos de fondo planteados por Eloy Castro Castro.

IV.4.3. Respetto a la Comisión de Contrabando.

i. Eloy Castro Castro en su Recurso Jerárquico, refiere que se lo sanciona como autor del delito de Contrabando, con el argumento que incumplió con la presentación del documento soporte emitido por IBMETRO, aclara que el Artículo 34 del Decreto Supremo N° 470, no exige que tenga que ingresar a Zona Franca con el Certificado emitido por la citada Entidad; añade, que se lo sanciona, sin existir relación de tipo tributario y hecho sucedido; expresa que en dos oportunidades, antes y dentro del Proceso Administrativo, solicitó la Reexpedición de la mercancía; empero, la Administración Aduanera rechazó dicha solicitud, debido a que no procede la Reexpedición sobre mercancías que cambiaron al Régimen de Importación a Consumo, cuando el Artículo 247 del citado Reglamento a la Ley General de Aduanas no lo establece; asimismo, no se demostró que hubiera cometido el ilícito tributario, puesto que la mercancía objeto del proceso fue introducida de manera legal y de buena fe, cumpliendo desde el inicio del Tránsito Aduanero, con las formalidades establecidas, y que los funcionarios permitieron y autorizaron su ingreso, validando el mismo, y posteriormente aceptaron la DUI, aspectos que vulneran el derecho constitucional al debido proceso, establecido por el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE).

ii. Refiere la existencia de incongruencias en la Resolución de Alzada, puesto que, menciona que se realizó el Tránsito Aduanero y Depósito Aduanero correctamente e incorrectamente la importación; posteriormente, aduce que la mercancía está prohibida de ingresar a Zona Franca, por tal afirmación los referidos Tránsito y Depósito Aduanero, fueron realizados de manera totalmente incorrecta. Asimismo, alega que el Tránsito Aduanero y la recepción de la carga, no fue contrastada con la mercancía transportada, pues la Zona Franca GIT La Paz, procedió a registrar y

17 de 28





validar en el Sistema SIZOF una mercancía que según el Decreto Supremo N° 470 no está permitida de ingreso, por lo que debió comunicar inmediatamente a la Administración Aduanera, y no aplicarse el Régimen de Importación, por tal incongruencia, solicita la nulidad de obrados.

- iii. Por otra parte, en alegatos agrega que el Parte de Recepción fue emitido sin observar el debido proceso, no contiene todos los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, toda vez que el concesionario no comunicó las diferencias existentes a la Administración Aduanera, conforme establece la RD N° 01-002-10, incumpliendo el Artículo 160 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, vulnerando el debido proceso, resguardado por los Artículos 115 y 117 de la CPE. Indica que el Acta de Intervención, la Resolución Sancionatoria y la ARIT, declaran probada la Contravención Aduanera en Contrabando, porque los equipos de Aire Acondicionado no están permitidos de ingresar a Zona Franca, por estar sujetos a certificación de IBMETRO. Finalmente, conforme el Numeral 3 de la RD N° 01-002-10, refiere que no correspondía a la Zona Franca La Paz autorizar el ingreso de esa mercancía a Zona Franca, debiendo redestinar la mercancía a la frontera más próxima. Por lo que solicita, la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Parte de Recepción, inclusive, debiendo la Zona Franca Comercial La Paz, emitir un nuevo Parte de Recepción o no permitir su ingreso.
- iv. En la normativa interna, el Artículo 148 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos; el Artículo 181 de la citada Ley, establece que comete Contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal **o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales** (las negrillas son añadidas).
- v. De la compulsa de antecedentes administrativos, se tiene que el 8 de octubre de 2013, según Parte de Recepción N° 231 2013 495788 – 014/2013, ingresaron a recinto de Zona Franca Comercial El Alto-La Paz ZOFRAPAZ- GIT SA., 716 bultos





**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



conteniendo Aire Acondicionado, consignados a nombre de Eloy Castro Castro (fs. 16 de antecedentes administrativos), el 9 de octubre de 2013, la ADA Rodas SRL., válido y tramitó la DUI C-13299, para su comitente Eloy Castro Castro, para el Despacho Aduanero de "Aires Acondicionados", clasificados en la Subpartida Arancelaria 8415.83.90.000, sujeta a Canal Rojo. Posteriormente, el 9 de enero de 2014, la Administración Aduanera notificó a Guillermo Rodas Calderón y a Omar Cardozo Alba, en representación de Eloy Castro Castro, con el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-ELALZ 0001/2013, de 19 de diciembre de 2013; emitiéndose la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-ELALZC-001/2014, de 19 de febrero de 2014, que declaró probada la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando, disponiendo el comiso de la mercancía descrita en la precitada Acta de Intervención Contravencional (fs. 23, 41, 90-95 y 103-106 de antecedentes administrativos).

vi. Al respecto, se observa que la citada Acta de Intervención Contravencional, indica en el Acápite: "*Relación Circunstanciada de los Hechos*", que habiéndose realizado el aforo documental y físico a la DUI C-13299, observa la apropiación de la Partida Arancelaria, según consulta a la Gerencia Nacional de Normas que en criterio técnico señala que, la clasificación del Aire Acondicionado, Marca Changong, Modelo CSH-18F UNXSET 2, corresponde a la Subpartida Arancelaria 8415.10.10.00, la cual de acuerdo al Anexo del Decreto Supremo N° 572 está sujeta a Certificado emitido por IBMETRO, y que el Informe GRLPZ-ELALZC 790/2013, refiere que considerando las restricciones establecidas en los Decretos Supremos Nos. 470 y 572, se emita el Acta de Intervención Contravencional, adecuando su conducta a lo dispuesto por el Artículo 181, Inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB), al verificarse que en el Despacho Aduanero no se acompaña el Certificado de IBMETRO. Asimismo, la Resolución Sancionatoria impugnada, estableció la existencia de la Contravención Aduanera por Contrabando contra Eloy Castro Castro, conforme lo establecido en el Inciso b), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), norma que señala que comete Contrabando quien realice: "*(...) tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales*" (las negrillas son añadidas).





- vii. En ese sentido, se tiene que durante el Despacho Aduanero de la DUI C-13299, se observó que la mercancía consistente en: aparatos para acondicionamiento de aire con enfriamiento de aire inferior o igual a 30.000BTU/hora, está clasificada en la Subpartida Arancelaria 8415.10.10.00; que de acuerdo al Decreto Supremo N° 572 y Anexo, está sujeta a la obtención del Certificado de IBMETRO, siendo la normativa clara en cuanto a la exigencia de Certificados para este tipo de mercancías, por lo que, el importador en aplicación de lo previsto por la citada disposición, estaba en la obligación de presentar el Certificado de IBMETRO, cuyo incumplimiento está sujeto a Procedimientos y sanciones administrativas establecidas en las Leyes Nos. 2492 (CTB), 1990 (LGA) y normas administrativas conexas.
- viii. Asimismo, es pertinente señalar que el Artículo 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870, determina que el despachante de aduana está obligado a obtener, antes de la presentación de la Declaración de Mercancías: k) los certificados o autorizaciones previas, en original; por lo que la ADA Rodas SRL, como Auxiliar de la Función Pública Aduanera, en sujeción a lo previsto por el Artículo 45 de la Ley N° 1990 (LGA), debió asesorar correctamente al importador en cuanto a la clasificación de la mercancía, y observar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan el Régimen de Importación a Consumo, al que se acogió el Sujeto Pasivo.
- ix. De lo que se advierte que al momento de realizar la importación a consumo de la mercancía en cuestión, validando la DUI C-13299, sorteada a Canal Rojo, la mercancía fue sujeta a aforo documental y físico, y como resultado de la revisión y consultas efectuadas, la Administración Aduanera evidenció la falta del Certificado IBMETRO en el Despacho Aduanero de la citada DUI, es decir, no contaba con la documentación legal e infringieron un requisito esencial exigido por la normativa aplicable, adecuando su conducta a la tipificación de Contrabando, prevista en el Inciso b), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), que señala: **"Realizar el tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales."** (las negrillas y el subrayado son añadidos).





**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



- x. Así también, corresponde puntualizar que el hecho principal por el cual se inició el presente Proceso Contravencional, se debe a que el Sujeto Pasivo presentó en el Despacho Aduanero mercancía que debe contar con Certificado de IBMETRO, la cual estaba restringida de ingresar a Zona Franca, conforme establece el Artículo 34 del Decreto Supremo N° 470 y no así por ingresar a Zona Franca sin el Certificado emitido por IBMETRO. Por lo que, no es evidente lo argumentado en este punto por el Sujeto Pasivo en cuanto a que se lo sanciona sin existir relación de tipo tributario y hecho sucedido.
- xi. Respecto a la negativa de la solicitud de Reexpedición, corresponde señalar que la mercancía que ingresa a Zona Franca Comercial, puede permanecer sin límite de tiempo y goza de un régimen suspensivo en el pago de los tributos aduaneros de importación **hasta el momento en que se le aplique otro régimen**, pudiendo ser introducida a territorio aduanero nacional mediante cualquiera de los Regímenes Aduaneros -entre otros-, importación para el consumo y Reexpedición de mercancías, según lo establecido por el Artículo 135 de la Ley N° 1990 (LGA). Asimismo, el Artículo 99 de su Reglamento, prevé que se aplica el Despacho Aduanero a toda mercancía extranjera o nacional sujeta a control aduanero **para ser destinada a un Régimen Aduanero conforme a la Ley y su Reglamento.**
- xii. De los actuados, se tiene que los 716 bultos conteniendo aire acondicionado, manifestados en el MIC/DTA N° 02694868 y Carta Porte Internacional N° 014/2013, ingresaron a Zona Franca Comercial El Alto, según Parte de Recepción N° 231 2013 495788-014/2013, con fecha de recepción 8 de octubre de 2013 (fs. 16 y 21-22 de antecedentes administrativos), **una vez que ingresaron a Zona Franca la ADA Rodas SRL., tramitó para su comitente Eloy Castro Castro, el Despacho Aduanero de la mercancía mediante la presentación de la DUI C-13299, el 9 de octubre de 2013** (fs. 41 de antecedentes administrativos), y recién el **22 de octubre de 2013**, el Sujeto Pasivo mediante memorial solicitó la Reexpedición de la mercancía, la misma que fue atendida mediante nota CITE: AN-GRLPZ-ELALZ- N° 369/2013, la que comunicó que habiendo solicitado criterio de Clasificación Arancelaria a la Gerencia Nacional de Normas de la Aduana Nacional (AN), se mantiene en suspenso el caso (fs. 46-47 y 75 de antecedentes administrativos), como resultado del aforo físico y documental, el 9 de enero de 2014, se notificó al



21 de 28





importador y la ADA Rodas SRL., con el Acta de Intervención Contravencional, y mediante memorial de **13 de enero de 2014** el Sujeto Pasivo presentó descargos, además de reiterar el pedido de Reexpedición (fs. 90-95 y 109-112 de antecedentes administrativos).

xiii. En ese contexto, se advierte que inmediatamente al ingreso de la mercancía en Zona Franca, **el Sujeto Pasivo se acogió al Régimen de Importación a Consumo**, y efectuó el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación; sin embargo, al haber sometido la mercancía a control aduanero, acogiéndose al Régimen de Importación, ya que no es viable la Reexpedición de la mercancía, toda vez que ya se aplicó el destino aduanero de la mercancía solicitado por el declarante, **mismo que fue formalizado con anterioridad a la solicitud de Reexpedición**. Si bien, el Artículo 247 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, no menciona la prohibición para que se autorice la Reexpedición a una mercancía que cambió al régimen de importación, es también cierto que el **Parágrafo II, del Artículo 135 de la Ley N° 1990 (LGA)**, prevé que las mercancías que se encuentren en Zona Franca pueden permanecer sin límite de tiempo en espera de su destino, pudiendo ser introducidas a territorio aduanero nacional mediante cualquiera de los Regímenes autorizados, ya sea a su Importación a Consumo, Admisión con Exoneración, Reexpedición de Mercancías, u otro Régimen Aduanero, y no ambos a la vez; por lo tanto, no procede la Reexpedición de mercancías, debido a que se acogió con anterioridad a un Régimen Aduanero; en consecuencia, se evidencia que lo resuelto por la Administración Aduanera y la instancia de Alzada, en cuanto al rechazo del pedido de Reexpedición es correcto, por lo que no se advierte vulneración al derecho constitucional del debido proceso (el resaltado es propio).

xiv. En cuanto a que no se demostró el Contrabando, al haber ingresado la mercancía, cumpliendo las formalidades aduaneras, de manera legal y de buena fe, y que si bien el Artículo 34 del Decreto Supremo N° 470, señala restricciones a mercancías sujetas a certificación, sin embargo en aplicación del Artículo 142 de la Ley N° 1990 (LGA), procede la Reexpedición; al respecto, corresponde señalar que conforme al Glosario de términos aduaneros y de Comercio Exterior, definición aplicable de la Ley General de Aduanas y Artículo 82 del Reglamento a la Ley General de





**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



Aduanas, se entiende por formalidades aduaneras previas a la entrega de mercancías, al conjunto de procedimientos que deberán realizar las personas naturales o jurídicas y la Administración Aduanera, desde la introducción de mercancía en el territorio aduanero, hasta el momento de su entrega a la Administración Aduanera de destino o depósito aduanero autorizado, para que se aplique un determinado Régimen Aduanero. Asimismo, el Despacho Aduanero es el cumplimiento de formalidades aduaneras necesarias **para exportar las mercancías, importarlas para el consumo o someterlas a otro Régimen Aduanero**.

xv. En el presente caso, se advierte que el Sujeto Pasivo cumplió con las formalidades aduaneras previas a la entrega de la mercancía, puesto que ingresó a territorio nacional con el MIC/DTA N° 02694868, y después de su arribo el transportador de acuerdo al destino consignado en el MIC entregó la mercancía al responsable de la Zona Franca Comercial El Alto, generándose el Parte de Recepción N° 231 2013 495788-014/2013, como constancia de la entrega y recepción de la mercancía. Según la Planilla de Movimiento de Inventario Tramite: 2013231R20628, de 8 de octubre de 2013 (fs. 5 de antecedentes administrativos), elaborada por el usuario Eloy Castro Castro, refiere aires acondicionados y la Subpartida Arancelaria 8415.83.90.000, documento que está refrendado por la ADA Rodas SRL., y el Concesionario de ZOFRAPAZ GIT SA.

xvi. Sin embargo, al momento de formalizar el Despacho Aduanero de la mercancía, bajo el Régimen de Importación a Consumo, durante el aforo físico y documental la Administración Aduanera, observó la Clasificación Arancelaria de la mercancía consignada en el ítem 1 de la DUI C-13299, estableciendo que no corresponde a la Subpartida Arancelaria 8415.83.90.000, sino corresponde a la Subpartida Arancelaria 8415.10.10.00, Subpartida que requiere la presentación del Certificado de IBMETRO, de acuerdo a la nómina de mercancías aprobada por el Decreto Supremo N° 572, por lo tanto, al evidenciarse la falta de este documento soporte se inició el Proceso Legal correspondiente, en ese sentido, es evidente que la Administración Aduanera, demostró la existencia de Contrabando tipificado en el Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); en consecuencia, no se advierte la vulneración



23 de 28



del derecho al debido proceso; argumentada por el Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico.

xvii. En cuanto a que, si bien el Parágrafo III, del Artículo 34 del Decreto Supremo N° 470, señala que no podrán ingresar en Zona Franca mercancías sujetas a Certificación, sin embargo, conforme al Artículo 142 de la Ley N° 1990 (LGA), procede la Reexpedición, tomando en cuenta el Principio de legalidad y buen fe; al respecto, corresponde señalar que es evidente que procede la Reexpedición previo cumplimiento con las formalidades aduaneras y las regulaciones establecidas en la Ley General de Aduanas, su Reglamento, Código Tributario Boliviano, su Reglamento y procedimientos aprobados por la Aduana Nacional (AN); sin embargo, se reitera lo argumentado en párrafos precedentes en cuanto que en el presente caso, no procede la Reexpedición de la mercancía, debido a que se sometió a Control Aduanero para ser destinada al Régimen de Importación a Consumo, con anterioridad a la solicitud de Reexpedición de la mercancía, por lo que no amerita mayor pronunciamiento sobre este punto.

xviii. Respecto a la incongruencia en la Resolución de Alzada, en el sentido de haber realizado el Tránsito Aduanero y Depósito Aduanero correctamente, y no así la importación, y posteriormente menciona que la mercancía está prohibida de ingreso a Zona Franca, para tal afirmación el Tránsito y Depósito han sido incorrectos; al respecto, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, Eloy Castro Castro como usuario de Zona Franca, cumplió con las formalidades aduaneras desde su entrega hasta la recepción de la mercancía en Zona Franca El Alto, empero **al momento de formalizar el Despacho Aduanero, acogiéndose al Régimen de Importación a Consumo**, la Administración Aduanera conforme a las facultades de control establecidas por la Ley General de Aduanas, el Código Tributario Boliviano y sus Reglamentos, **identificó la incorrecta Clasificación Arancelaria de la mercancía consignada en la DUI C-13299, mercancía que requiere Certificación de IBMETRO**, por defecto, al estar sujeta a dicho Certificado, no correspondía su ingreso a Zona Franca; en ese sentido, no se advierte incongruencia en lo señalado por la instancia de Alzada en este punto.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



xix. Con relación a los argumentos expuestos en cuanto a la entrega y recepción en Zona Franca, y la no autorización de ingreso a Zona Franca de mercancías que requieran Certificación, conforme establece la Resolución de Directorio N° 01-002-10, lo que generó un Parte de Recepción que no contiene requisitos formales para alcanzar su fin, toda vez que el Concesionario no comunicó las diferencias existentes a la Administración Aduanera, y no realizó correctamente el procedimiento establecido en la citada Resolución de Directorio, incumpliendo el proceso de recepción previsto en el inciso a), del Artículo 160 del referido Reglamento a la Ley General de Aduanas, es decir, sin observar el debido proceso; al respecto, de acuerdo con el Principio de congruencia, que debe existir entre los puntos impugnados en el Recurso de Alzada y su Resolución, la ARIT La Paz se pronunció en consideración a lo solicitado por Eloy Castro Castro, contra dicho fallo, se interpuso el Recurso Jerárquico ante esta instancia; sin embargo, en su Recurso Jerárquico y alegatos, expresó otros agravios; al respecto, corresponde señalar y dejar claramente establecido **que los puntos a resolver por esta instancia Jerárquica no pueden ser otros que los planteados en el Recurso de Alzada;** es decir, no se puede pretender impugnar nuevos puntos que no fueron oportunamente recurridos en instancia de Alzada, ya que esto implicaría iniciar la impugnación de un nuevo punto que no fue conocido ni resuelto en instancia de Alzada, por lo que esta instancia Jerárquica, en aplicación del Principio de congruencia, no puede ingresar en el análisis de estos puntos ni emitir criterio técnico jurídico al respecto.

xx. El argumento anterior se refuerza legalmente cuando el Inciso e), Parágrafo I, del Artículo 198 del Código Tributario Boliviano, señala expresamente que los Recursos de Alzada y **Jerárquico**, deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, exponiendo fundadamente **los agravios** que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide. Lo cual significa que el recurrente está legal y procesalmente restringido a interponer el Recurso Jerárquico, sólo sobre la base de los puntos planteados a tiempo de interponer el Recurso de Alzada y los agravios sufridos en la Resolución del mismo, no pudiendo plantear nuevos hechos en forma directa en esta instancia superior, ya que resultaría conocer y resolver un punto en **única instancia**, lo cual no es legalmente admisible.



25 de 28





xxi. Aspecto, sobre el cual ya emitió pronunciamiento el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0333/2016-S2, de 8 de abril de 2016, al señalar: *"Ahora bien revisados los fundamentos y argumentos contenidos en la resolución impugnada de ilegal, se evidencia que la AGIT, ha omitido referirse a los aspectos expresados en el memorial antes mencionado (de 1 de agosto de 2014), así se colige de lo expresado en el Acápite IV.4.2, puntos xix y xx de dicha resolución, argumentos trascendentales en el caso que se examina, ya que a partir de ello se dio inicio al proceso administrativo en cuestión, el cual si bien en su desarrollo se encuentra enmarcado en la normativa que lo rige, no lo hizo al inicio del mismo, lo que permite aseverar la vulneración de los derechos alegados por el accionante. En el marco de lo previsto por el DS 25870 (RLGA), correspondía al encargado del almacén proceder a la verificación de la mercancía contrastándola con la información contenida en el manifiesto internacional de carga, antes de su ingreso a zona franca, emitiéndose en consecuencia un parte de recepción que no condice con lo realmente ocurrido en ese momento; es decir, no acredita la correcta entrega y recepción de la mercancía, por cuanto el concesionario no comunicó de las diferencias existentes a la Aduana tampoco hubo un plazo para su descargo (Numeral 1.6.1 acápite V.B de la Resolución de Directorio 01-002-10 e inc. a) del art. 160 del RLGA). Por otra parte, en observancia de la normativa antes mencionada, así como de la Circular 146/2010 y el DS 572 esta mercancía debió ser redestinada a la aduana interior o de frontera más próxima antes de su ingreso a zona franca, lo que tampoco se dio en esa ocasión. Aspectos que de haber sido considerados en su oportunidad por la autoridades demandadas, no hubieran dado origen al proceso administrativo en sí, omisión que se fue arrastrando en todas las instancias administrativas en las que infructuosamente el accionante fue persistiendo, las que si bien fueron respondidas y atendidas en el marco normativo que rige la materia, ello tuvo su origen en un accionar apartado del debido proceso, lo que a posteriori conllevó la infracción sucesiva y en cadena de los demás derechos invocados por el accionante"*; bajo cuyo entendimiento el Tribunal Constitucional Plurinacional dispone la Reexpedición de la mercancía en cuestión.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



xxii. Por lo expuesto, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0333/2016-S2; corresponde a esta Instancia Jerárquica, revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0482/2014, de 9 de junio de 2014; dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° AN-GRLPZ-ELALZC-001/2014, de 19 de febrero de 2014, emitida por la Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial El Alto de la Aduana Nacional (AN), debiendo la citada Administración Aduanera en cumplimiento del citado fallo Constitucional autorizar la Reexpedición de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-ELALZ 0001/2013, de 19 de diciembre de 2013.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0482/2014, de 9 de junio de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

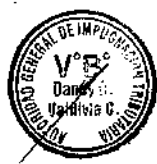
POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8, de la Constitución Política del Estado y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b), 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

REVOCAR totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0482/2014, de 9 de junio de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Eloy Castro Castro, contra la Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial

27 dc 28

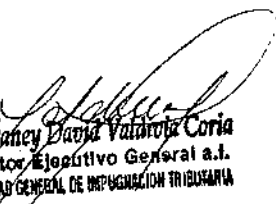


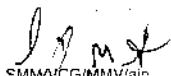


El Alto de la Aduana Nacional (AN); en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° AN-GRLPZ-ELALZC-001/2014, de 19 de febrero de 2014, debiendo la citada Administración Aduanera en cumplimiento del citado fallo Constitucional autorizar la Reexpedición de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-ELALZ 0001/2013, de 19 de diciembre de 2013; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso a), Parágrafo I, del Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Nancy David Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA


SMM/CG/MMV/aip

